



JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

CIUDAD Y FECHA	Bogotá, D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420230010400
DEMANDANTE	Jairo Enrique Villa Bravo
DEMANDADO	La Previsora S.A. Compañía de Seguros
MEDIO DE CONTROL	Tutela
ASUNTO	Sentencia Primera Instancia

El señor Jairo Enrique Villa Bravo, en ejercicio de la acción establecida en el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollada por el Decreto Ley 2591 de 1991, interpuso acción de tutela en contra de la Previsora S.A. Compañía de Seguros, con el fin de proteger su derecho fundamental de petición que considera vulnerado como consecuencia de la falta de respuesta a la solicitud radicada el **23 de febrero de 2023**

1. ANTECEDENTES

1.1 PRETENSIÓN

“ SE ORDENE A PREVISORA SEGUROS, que en estricto cumplimiento y respeto absoluto de mis Derechos al DERECHO DE PETICIÓN resolver de fondo en el término de veinticuatro (24) horas la petición presentada en fecha de 23 de febrero de 2023 de manera clara, precisa y congruente. Con respeto a mis derechos fundamentales y no realice acciones tendientes a continuar dilatando el proceso.”

1.2 FUNDAMENTO FÁCTICO

(...) **PRIMERO:** En fecha 23 de febrero de 2023 radique al correo electrónico contactenos@previsora.gov.co , lineaetica@previsora.gov.co , derecho de petición solicitando:

- *“...Terminación inmediata de los descuentos que vienen realizándose a mi nómina mensual, a nombre de ustedes, teniendo en cuenta que no deseo continuar vinculado a su empresa...”*

Es de advertir que desde la fecha que se realizó la radicación del derecho de petición hasta el momento no he obtenido respuesta, la accionada se ha valido de métodos temerarios para dilatar la respuesta, inventando reglas y solicitudes que no estipula la Ley como requisito para dar respuesta a un derecho de petición, vulnerando mi derecho fundamental a presentar peticiones respetuosas ante particulares, y obteniendo con esto beneficios a su favor como lo es obligarme a permanecer activo dentro de su empresa y así continuar deduciendo de mi salario mensualmente.

SEGUNDO: Por esta razón señor Juez de tutela, es apremiante que el accionado conteste de fondo y proceda de conformidad a mi solicitud en el término de veinticuatro horas con la finalidad de no menoscabar los derechos fundamentales, ya que omitiendo su obligación de dar respuesta al derecho de petición como resultado vulnerable además mis derechos AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD, A LA VIDA DIGNA, AL MÍNIMO VITAL, A LA AUTONOMÍA PRIVADA DE LA

LIBERTAD, al continuar con la vigencia de un acuerdo del cual he manifestado mi voluntad no querer renovar. Además, es claro que el accionado pretende no contestar para así aducir en mi contra que no solicite la terminación con el plazo que ellos arbitrariamente estipulan para dar por terminado los descuentos. (...)

1.3 ACTUACIÓN PROCESAL

La tutela correspondió por reparto el 18 de abril de 2023, con providencia del 19 de abril de 2023 se admitió y se ordenó notificar al accionado, la accionada revisora S.A. La Compañía de Seguros presentó su informe de tutela el 25 de abril de 2023.

1.4 CONTESTACIÓN DE LA TUTELA la Previsora S.A. Compañía de Seguros

Me opongo a la prosperidad de la misma, consistente en tutelar el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, pues téngase en cuenta señor Juez que La Previsora Compañía de Seguros, no le está vulnerando el derecho en mención al peticionario, como quiera que en el presente asunto ya se dio respuesta oportuna y de fondo a la reclamación presentada.

De forma tal, que nos encontramos frente a una carencia de objeto por hecho superado.

Teniendo en cuenta la reclamación presentada, se tiene que la Previsora Compañía de Seguros, en correo del 02/03/2023, responde al peticionario, de igual manera, el **21/04/2023** se le reenvió nuevamente la respuesta otorgada al accionante, el día 2 de marzo del 2023.

En conclusión, no se puede desconocer que el derecho de petición garantizado por nuestra Constitución Política y regulado más específicamente por la ley 1755 de 2015, no establece que a fin de garantizar este mismo derecho se tenga la obligación de dar respuesta positiva a las solicitudes presentadas, lo que sí señala es el deber de dar pronta resolución completa y de fondo, presupuesto que la compañía cumplió, con la respuesta entregada a la parte accionante.

Teniendo en cuenta lo anterior, se dio respuesta, clara, expresa y de fondo a la petición por el accionante radicada, es por ello que continuar con el amparo es inane ya que es evidente el hecho superado acompañándose los supuestos fácticos y jurídicos.

1.5 PRUEBAS

- ✓ Copia del derecho de petición enviado a la accionada.
- ✓ Copia de soporte correo electrónico de envío.
- ✓ Copia de la respuesta emitida al peticionario.

2. CONSIDERACIONES

2.1 COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, la acción de tutela está encaminada a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

Así las cosas, este Despacho es competente para decidir frente a las Acciones de Tutelas presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.2 ASUNTO A RESOLVER

El despacho debe establecer si la accionada **Previsora S.A. Compañía de Seguros** vulneró el derecho fundamental de petición del accionante ante la falta de respuesta a su petición presentada el 23 de febrero de 2023

Surge entonces el siguiente problema jurídico:

¿La entidad accionada Previsora S.A. ¿La Compañía de Seguros vulnera o no el derecho fundamental de petición del accionante?

2.3 DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

- **Derecho de petición**

De acuerdo con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental¹, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía,

¹ En las sentencias C-748/11 y T-167/13, esta Corte manifestó que: “el derecho de petición se considera también un derecho instrumental, puesto que es un vehículo que permite y facilita el ejercicio de muchos otros derechos, tanto fundamentales como sin esa connotación. Igualmente ha resaltado la Corte que esta garantía resulta esencial y determinante como mecanismo de participación ciudadana, dentro de una democracia que se autodefine como participativa”. En igual sentido, la sentencia C-951/14 insistió en que “esta Corporación se ha pronunciado en incontables ocasiones sobre el derecho de petición. En esas oportunidades ha resaltado la importancia de esa garantía para las personas, toda vez que se convierte en un derecho instrumental que facilita la protección de otros derechos, como por ejemplo, la **participación política**, el acceso a la información y la **libertad de expresión**” (negrillas en el texto).

pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que:

“(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”².

En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscribe el derecho a recibir una respuesta de fondo, es decir, resolver materialmente lo planteado, de manera clara, precisa y congruente. En otras palabras, *“que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”³.*

Adicionalmente, y de conformidad con lo dispuesto en sentencia T- 379 de 2013: *“Se concluye entonces, que el derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema. Así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses”* (Negrilla fuera de texto).

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO

La carencia actual de objeto es un fenómeno jurídico que tiene como característica que la orden judicial que podría llegar a impartir el Juez Constitucional no surtirá efectos y caería en el vacío ante la ocurrencia de cualquiera de estos dos supuestos: hecho superado o daño consumado.

Según lo ha señala la Corte Constitucional en su jurisprudencia *“(...) El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que*

² Sentencia T-376/17.

³ Sentencia T-376/17.

componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. El daño consumado tiene lugar cuando “la amenaza o la vulneración del derecho fundamental han producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela (...)”⁴

Con base en lo anterior, procederá el Despacho a establecer si en el presente caso existe carencia actual de objeto por hecho superado

2.5 SOLUCIÓN AL CASO EN CONCRETO

¿La entidad accionada Previsora S.A Compañía de Seguros vulnera o no el derecho fundamental de petición del accionante?

Al analizar la documentación adjunta al expediente, observa el despacho que al demandante **Jairo Enrique Villa Bravo** se le dio respuesta, pues se cumplió con el deber de contestar el asunto de fondo y de forma congruente con lo solicitado además fue debidamente notificada.

En el caso en concreto, el despacho encuentra que estamos ante la figura jurídica de carencia actual de objeto por hecho superado, puesto que, entre la interposición de la tutela y el fallo, la accionada actuó y logró satisfacer la protección del derecho fundamental del accionante, dado el 21/04/2023 se le envió la respuesta otorgada al accionante, por lo que no es necesaria la intervención del juez constitucional en ese sentido, por configurarse un hecho superado. Un asunto diferente es que el accionante se encuentre inconforme con la respuesta dada.

En consecuencia, el despacho declarará la carencia actual de objeto por configurarse hecho superado, dado que dejó de existir la omisión que transgredió el derecho fundamental de petición que invocó la accionante.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR CARENIA ACTUAL DE OBJETO por hecho superado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

⁴ Bogotá D.C, Veintidós (22) de enero de Dos mil Dieciséis (2016). CORTE CONSTITUCIONAL- Magistrado Ponente: MP: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA- Radicado Numero: T-5.175.337

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito la presente providencia al accionante Jairo Enrique Villa Bravo y al representante legal de la **Previsora S.A. Compañía de Seguros** o a quien haga sus veces

TERCERO: En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OLGA CECILIA HENAO MARÍN
Juez

NNC

Firmado Por:
Olga Cecilia Henao Marin
Juez
Juzgado Administrativo
034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b322959191dd2e519c29f16e5abb1764e2313f38d40da2a10d805dba0f7fe24**

Documento generado en 02/05/2023 10:12:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>